

Ciudad de México, a **30 de mayo de 2018**, se constituye este Comité de Transparencia en sesión extraordinaria, para emitir el **ACTA**, la cual en su turno es la **Octogésima Octava**, para resolver las solicitudes de acceso a la información pública que se enlistan en el presente orden del día.

## RESULTANDOS

### Punto 01 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100144118:

#### 1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"Por este medio le solicito copia fotostática de los siguientes números de Registros sanitarios: 001M2018 021M2018 041M2018 061M2018 002M2018 022M2018 042M2018 062M2018 003M2018 023M2018 043M2018 063M2018 004M2018 024M2018 044M2018 064M2018 005M2018 025M2018 045M2018 065M2018 006M2018 026M2018 046M2018 066M2018 007M2018 027M2018 047M2018 067M2018 008M2018 028M2018 048M2018 068M2018 009M2018 029M2018 049M2018 069M2018 010M2018 030M2018 050M2018 070M2018 011M2018 031M2018 051M2018 071M2018 012M2018 032M2018 052M2018 072M2018 013M2018 033M2018 053M2018 073M2018 014M2018 034M2018 054M2018 074M2018 015M2018 035M2018 055M2018 075M2018 016M2018 036M2018 056M2018 076M2018 017M2018 037M2018 057M2018 077M2018 018M2018 038M2018 058M2018 078M2018 019M2018 039M2018 059M2018 079M2018 020M2018 040M2018 060M2018 080M2018..."(sic)

#### 2.- A través del oficio número **CAS/GMA/5984/2018** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual versó en lo siguiente:

"...De lo anterior, es importante señalar que esta Comisión de Autorización Sanitaria en su carácter de sujeto obligado se encuentra imposibilitada para poder entregar la información de acuerdo al plazo legal que otorga la ley de la materia para entregar la información después de haber efectuado el pago de derechos correspondiente, toda vez que de hacerlo desviaría a los dictaminadores de su función substantiva, esto es, evaluar, dictaminar y resolver las solicitudes de Registros Sanitarios de medicamentos recibidas, así como, las respuestas a las prevenciones dentro de los plazos legales aplicables, con lo cual, se dejaría de cumplir el objeto y razón de existir de la COFEPRIS, la cual consiste en la prevención y atención de los riesgos sanitarios, contribuyendo así a la salud de la población. En el caso contrario, al dar prioridad a la atención y trámite de dicha solicitud se pondría en riesgo la salud de la población, pues precisamente afectaría el desarrollo normal de las funciones de naturaleza operativa de los servidores públicos.

Aunado a lo anterior sírvase de apoyo el Criterio 8/13 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de datos, en el que expresa que:

La entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. Ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al

particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga.

En este sentido y considerando que la presente solicitud se encuentra relacionada con la solicitud con número de folio **1215100144118**, le informo que esta unidad administrativa sigue recabando los expedientes en el archivo central y el archivo general aunado, al exceso de solicitudes de acceso a la información pública ingresadas con la misma temática, asociado con el trabajo que representa el análisis, reproducción y testado de la información solicitada, esta unidad administrativa informa el siguiente calendario de entrega de dicha información en CD, a efecto de dar cabal cumplimiento a la solicitud antes indicada:

Primera entrega de información	11 de junio 2018
Segunda entrega de información	25 de junio de 2018

..."(Sic)

3.-De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA**, constante **01 (uno) CD**. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y datos personales como lo son las firmas del representante legal del registro sanitario. En este sentido, y toda vez que la unidad administrativa en su carácter de sujeto obligado se encuentra imposibilitado para atender la solicitud de mérito en la modalidad señalada por el interesado, toda vez que de hacerlo desviaría a los dictaminadores de su función substantiva dentro de los plazos legales aplicables, con lo cual, se dejaría de cumplir el objeto y razón de existir de la COFEPRIS, la cual consiste en la prevención y atención de los riesgos sanitarios, contribuyendo así a la salud de la población, manifiesta que la entrega de la versión pública se proporcionara en parcialidades, por lo que se somete a consideración un **CALENDARIO DE ENTREGA DE LA VERSIÓN PÚBLICA**.

### Punto 02 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100144418:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"...Por este medio le solicito copia fotostática de los siguientes números de Registros sanitarios:  
182M99 74578 320M2007 247M2006 361M2017 274M2011 287M2009 063M2008 79452 333M2007  
279M2011 213M98 287M2011 008M90 074M2010 82677 223M2009 004M2012 342M2003 291M2011  
142M91 574M2002 0105M81 264M2009 086M2012 599M2003 012M2012 248M91 351M2005 259M99  
014M2010 193M2013 033M2006 032M2012 163M96 095M2007 188M2001 034M2011 56774 297M2009  
057M2012 095M98 026M2008 409M2002 044M2011 76844 134M2010 058M2012 187M2002 241M2011  
518M2002 006M2018 79166 143M2011 104M2012 545M2002 540M2004 159M2003 159M2011 85793  
252M2011 115M2012 068M2003 82297 314M2003 118M2012 079M82 253M2011 054M2013 260M2004  
82544 485M2003 396M2008 157M87 257M2011 100M2013 340M2004 424M90 597M2003 50519

223M93 262M2011 238M2006 612M2004 466M93 615M2004 423M2001 308M2007 263M2011 134M2007  
029M2007 451M97 529M2005 014M2002 156M2006 265M2011 134M2007 234M2012 096M98 598M2005  
129M2009 205M2017 266M2011 083M2013 293M2012 499M2004 077M2006 325M2011 596M97  
267M2011 098M2013 079M2013 117M2005 222M2006 328M2017 400M99 268M2011 045M2007  
506M2015 099M2007 332M2006 381M2002 293M2007 273M2011 180M2008 194M2017 414M96 415M96  
417M96 318M2017 ..." (sic)

2.- Mediante oficio número **CAS/DEAPE/6038/2018** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual versó en lo siguiente:

"...De lo anterior, es importante señalar que esta Comisión en su carácter de sujeto obligado se encuentra imposibilitado para atender la solicitud de mérito en la modalidad señalada por el interesado, toda vez que de hacerlo desviaría a los dictaminadores de su función substantiva, esto es, evaluar, dictaminar y resolver las solicitudes de Registros Sanitarios de otros insumos recibidos, así como, las respuestas a las prevenciones dentro de los plazos legales aplicables, con lo cual, se dejaría de cumplir el objeto y razón de existir de la COFEPRIS, la cual consiste en la prevención y atención de los riesgos sanitarios, contribuyendo así a la salud de la población. En el caso contrario, al dar prioridad a la atención y trámite de dicha solicitud se pondría en riesgo la salud de la población, pues precisamente afectaría el desarrollo normal de las funciones de naturaleza operativa de los servidores públicos.

Aunado a lo anterior sírvase de apoyo el Criterio 8/13 emitido por el Instituto Nacional De Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el que expresa que la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga

En este sentido y con la finalidad de privilegiar el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de esta Comisión, se pone a disposición un CD con la información solicitada previo pago del solicitante con la finalidad de que se pueda iniciar la reproducción y realización de la Versión Pública de los Registros Sanitarios y sus modificaciones correspondientes, lo anterior en términos de lo dispuesto en la ley Federal de Derechos así como en los artículos 98 fracción III, 113 fracción II, 118 y 145 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, en concordancia con los numerales Séptimo fracción III, Noveno, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo y Sexagésimo Primero del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas publicado el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación. Toda vez que se testó información con carácter de confidencial por tratarse de secretos industriales, solicitamos su valioso apoyo a efecto de proponer un calendario con fecha de entrega de la información solicitada.

Primera entrega de información	08 de junio 2018
Segunda entrega de información	22 de junio de 2018
Tercera entrega de información	06 de julio 2018

..."(Sic)

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA**, constante **01 (uno) CD**. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y datos personales como lo son las firmas del representante legal del registro sanitario. En este sentido, y toda vez que la unidad administrativa en su carácter de sujeto obligado se encuentra imposibilitado para atender la solicitud de mérito en la modalidad señalada por el interesado, toda vez que de hacerlo desviaría a los dictaminadores de su función substantiva dentro de los plazos legales aplicables, con lo cual, se dejaría de cumplir el objeto y razón de existir de la COFEPRIS, la cual consiste en la prevención y atención de los riesgos sanitarios, contribuyendo así a la salud de la población, manifiesta que la entrega de la versión pública se proporcionara en parcialidades, por lo que se somete a consideración un **CALENDARIO DE ENTREGA DE LA VERSIÓN PÚBLICA**.

### Punto 03 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100229718:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"...Versión pública del oficio del IMPI con fundamento en el artículo 167 bis del reglamento de insumos para la salud en donde se establezca que no se violó derechos patentarlos en el registro 001M2018 del titular STERN PHARMA GMBH SA DE CV, denominación distintiva IPROTEC con el principio activo BROMURO DE IPRATROPIO..." (sic)

2.- Mediante oficio número **CAS/4/OR/3580/2018** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual versó en lo siguiente:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

**"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley:**

**XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..."(Sic).**

**"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:**

**I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Si**

Del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información pública, le informo que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos, con que cuenta, de la cual se pone a disposición en **Versión Pública un total de 39 (Treinta y nueve) fojas útiles**, correspondiente al oficio **DDP.2017.1838**, emitidos por el **Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial**, del "**principio activo BROMURO DE IPRATROPIO**", previo pago de los derechos. De lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 98 fracción III, 113 fracción II, 118, 138 y 145 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en concordancia con los numerales Séptimo fracción III, Noveno, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas publicado el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, toda vez que se testó información con carácter de confidencial por tratarse de datos industriales..."(Sic)

**3.-De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA**, constante en **39 (Treinta y nueve) fojas útiles**. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**.**

#### **Punto 04 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100229818:**

**1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:**

"...Versión pública del oficio del IMPI con fundamento en el artículo 167 bis del reglamento de insumos para la salud en donde se establezca que no se violó derechos patentarios en el registro 002M2018 del titular **FRESENIUS KABI MÉXICO SA DE CV**, denominación distintiva **MINUDOC P** con el principio activo **INDOMETACINA...." (sic)**

2.- Mediante oficio número **CAS/4/OR/3581/2018** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual versó en lo siguiente:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...**ARTÍCULO 17 bis.-** La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...**ARTÍCULO 14.** Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el Artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Si

Del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información pública, le informo que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos, con que cuenta, de la cual se pone a disposición en **Versión Pública un total de 05 (Cinco) fojas útiles**, correspondiente al oficio **DDP.2017.764**, emitidos por el **Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial**, del "**principio activo INDOMETACINA**", previo pago de los derechos. De lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 98 fracción III, 113 fracción II, 118, 138 y 145 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en concordancia con los numerales Séptimo fracción III, Noveno, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas publicado el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, toda vez que se testó información con carácter de confidencial por tratarse de datos industriales..." (Sic)

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA**, constante en **05 (Cinco) fojas útiles**. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la

naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**.

## **Punto 05 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100229918:**

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"...Versión pública del oficio del IMPI con fundamento en el artículo 167 bis del reglamento de insumos para la salud en donde se establezca que no se violó derechos patentarios en el registro 003M2018 del titular LABORATORIO RAAM DE SAHUAYO SA DE CV, denominación distintiva XYLAM con el principio activo HIDROXIZINA. ..." (sic)

2.- Mediante oficio número **CAS/4/OR/3582/2018** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual versó en lo siguiente:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...**ARTÍCULO 17 bis.** - La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...**ARTÍCULO 14.** Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Si

Del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información pública, le informo que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos, con que cuenta, de la cual se pone a disposición en **Versión Pública un total de 07 (Siete) fojas útiles**, correspondiente al oficio **DDP.2016.545**, emitidos por el **Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial**, del "**principio activo HIDROXIZINA**", previo pago de los derechos. De lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 98 fracción III, 113 fracción II, 118, 138 y 145 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en concordancia con los numerales Séptimo fracción III, Noveno, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la

información, así como para la elaboración de versiones públicas publicado el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, toda vez que se testó información con carácter de confidencial por tratarse de datos industriales..." (Sic)

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA**, constante en **07 (Siete) fojas útiles**. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**.

### Punto 06 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100230018

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"...Versión pública del oficio del IMPI con fundamento en el artículo 167 bis del reglamento de insumos para la salud en donde se establezca que no se violó derechos patentarios en el registro 004M2018 del titular NEOLPHARMA SA DE CV, denominación distintiva TOLOGEN con el principio activo KETOROLACO..."(sic)

2.- A través del oficio número **CAS/4/OR/3583/2018** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual versó en lo siguiente:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTICULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..."(Sic.).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el

artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..."(Si

Del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información pública, le informo que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos, con que cuenta, de la cual se pone a disposición en **Versión Pública un total de 05 (Cinco) fojas útiles**, correspondiente al oficio **DDP.2015.473**, emitidos por el **Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial**, del "**principio activo KETOROLACO**", previo pago de los derechos. De lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 98 fracción III, 113 fracción II, 118, 138 y 145 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en concordancia con los numerales Séptimo fracción III, Noveno, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas publicado el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, toda vez que se testó información con carácter de confidencial por tratarse de datos industriales..."(Sic)

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA**, constante en **05 (Cinco) fojas útiles**. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**.

### Punto 07 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100230218:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación

"...Versión pública del oficio del IMPI con fundamento en el artículo 167 bis del reglamento de insumos para la salud en donde se establezca que no se violó derechos paténtanos en el registro 006M2018 del titular INVESTIGACIÓN FARMACÉUTICA, denominación distintiva DALIA con el principio activo LEVONORGESTREUETINILESTRADIOL..." (sic)

2.- A través del oficio número **CAS/4/OR/3585/2018** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual versó en lo siguiente:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido

en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..."(Sic.).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Si

Del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información pública, le informo que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos, con que cuenta, de la cual se pone a disposición en **Versión Pública un total de 11 (Once) fojas útiles**, correspondiente al oficio **DDP.2016.434**, emitidos por el **Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial**, del "**principio activo LEVONORGESTREL/ETINILESTRADIOL**", previo pago de los derechos. De lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 98 fracción III, 113 fracción II, 118, 138 y 145 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en concordancia con los numerales Séptimo fracción III, Noveno, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas publicado el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, toda vez que se testó información con carácter de confidencial por tratarse de datos industriales..."(Sic)

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA**, constante en **11 (Once) fojas útiles**. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**.

**Punto 08 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100318318:**

**1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:**

"Por medio de la presente solicito a la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, la descripción de los documentos, pruebas, procesos y cualesquiera requisitos que no se han cumplimentado respecto de la solicitud de Registro Sanitario que se describe a continuación: Fecha de ingreso: 09 de diciembre de 2016, Número de Entrada: 16330040400061, Razón Social: Accord Farma, S.A. de C.V., Denominación genérica: Bendamustina, Forma farmacéutica: Solución, y cuyo estatus continua en "Proceso de Evaluación" por parte de dicha Comisión..." (sic)

**2.- A través del oficio número CAS/2/OR/5970/2018 la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual versó en lo siguiente:**

"...En razón de lo anterior, hago de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria al realizar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos y base de datos correspondientes a la solicitud formulada por el peticionario en el párrafo que antecede respecto a cuál es el estatus de la solicitud de Registro Sanitario en trámite que se describe a continuación: Fecha de ingreso: 09 de diciembre de 2016, Número de Entrada: 16330040400061, Razón Social: Accord Farma, S.A. de C.V., Denominación genérica: Bendamustina, Forma Farmacéutica: Solución tal y como lo refiere el peticionario, de la cual se advierte en primer término que el número de entrada proporcionado por el particular resulta **incorrecto**, toda vez que el número **correcto** es el 16330040400061.

Por lo que una vez realizada la aclaración correspondiente, se informa medularmente lo siguiente:

Fecha de Ingreso	No. Entrada	Razón Social	Denominación Genérica	Forma Farmacéutica	Estatus
30-Mayo-2016	16330040400061	Accord Farma, S.A. de C.V.	Tadalafil	Tableta	En Proceso de Evaluación

Respecto a la solicitud de registro número **16330040400061**, esta Unidad Administrativa NO puede proporcionar la información relativa a las mismas, toda vez que al encontrarse en evaluación las solicitudes de registro sanitario en comento, se encuentran sujetas a un proceso deliberativo de los servidores públicos, por lo tanto hasta que no sea adoptada una decisión definitiva dicha información NO podrá ser pública.

De esta manera la información contenida de la citada solicitud, es de carácter **RESERVADO**, toda vez que la documentación presentada a fin de obtener la expedición del correspondiente registro sanitario, se encuentra en Proceso de Evaluación (dictamen) por parte de esta Autoridad Sanitaria los cuales aún no ha concluido; por lo tanto no es posible otorgar la información solicitada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al tenor establece lo siguiente:

**PRUEBA DE DAÑO**

Conforme a los artículos 68, 97, 102, 109, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con los artículos 102, 104 y 110 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de

Handwritten marks: "18" and a signature.

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, los cuales determinan que la información pública de que trata la solicitud de Información **1215100318318** es susceptible de ser clasificada como reservada, **se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño** que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de la reserva de la información.

Conforme a lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que esta unidad administrativa resguarda la información solicitada, sin embargo, la misma se clasifica como **información reservada** por lo cual conforme a los artículos 68, 10, 110, 11 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual determina que los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia a excepción de aquella información que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos 104 y 113, fracciones VIII y XI Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debiendo aplicar **la prueba de daño**.

Se advierte que dicha información es de carácter **reservado**, toda vez que se trata de procesos administrativos de emisión de Registro Sanitario de Medicamentos Alopáticos, por lo que **NO** es posible otorgar la información requerida, en virtud de que las solicitudes de trámite en comento se encuentran ya en la línea del tiempo que conlleva el **proceso de evaluación** realizado por los servidores públicos encargados de dichos trámites adscritos a ésta Autoridad Sanitaria, el cual no ha concluido; por lo que en este sentido, estando que la solicitud mencionada en el proceso en curso, proporcionar a información requerida, sería un desacierto para cumplir de manera formal y material el actuar de los servidores públicos involucrados en realizar cada uno de los pasos del procedimiento, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con las fracciones VIII y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales determinen expresamente lo siguiente;

En correlación con lo anterior también resulta aplicable al caso en concreto, el numeral **Vigésimo y Vigésimo Primero** del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, **el cual determina expresamente lo siguiente:**

**"Vigésimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

*I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*

*II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*

*III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomarla decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

a).- Consideraciones para determinar que la divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; lo anterior, encuentra sus motivaciones en los siguientes elementos demostrables:

La misión de esta unidad administrativa es la emisión de Registros Sanitarios de Medicamentos de acuerdo a lo estipulado en la Ley General de Salud, y sus Reglamentos, así como resguardar la información solicitada, siendo que la revelación de la información contenida en los tomos que componen cada solicitud de trámite, representa un riesgo real y entorpecería el ciclo del proceso administrativo que implica la deliberación, que solo a éste concierne, sería susceptible de valoración en medios ajenos a los que emitirán el fallo correspondiente.

Con la finalidad de encontrar la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información pública, esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, de la cual se advirtió lo siguiente:

No. de Solicitud	Razón Social	Fecha de Ingreso	Estatus
16330040400061	Accord Farma, S.A. de C.V.	09 de Diciembre 2016	En Prevención

Por los términos anteriormente expuestos y de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública en correlación con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, se procede a declarar la siguiente prueba de daño:

El **riesgo demostrable**, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta Autoridad, debiéndose tomar en consideración que do difundirse la información solicitada, se contravendría lo dispuesto en el artículo 110 fracción VI, X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley, tan es así que el procedimiento se encuentra sub júdice, esto es, aún se encuentra pendiente de resolución por parte del Órgano Jurisdiccional y el resultado: es susceptible de modificación hasta en tanto no haya causado estado; adicionalmente la misma alude a información proporcionada diversa correspondiente a una persona que tendría que otorgar consentimiento para revelar la información a esta relativa, resultando aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Décima Época Registro: 2011574

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 29, Abril de 2016, Tomo III  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.1o.A.E.134 A (10a.)  
Página: 2551

### SECRETO COMERCIAL SUS CARACTERÍSTICAS.

La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 129/2015. Ambidem, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Asimismo, resulta aplicable lo dispuesto en los Acuerdos Vigésimo Cuarto, Vigésimo noveno y Trigésimo, del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, el cual refiere expresamente lo siguiente:

**"Vigésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

El **riesgo identificable**, en el presente caso se origina por el hecho de que los datos contenidos en el expediente administrativo en curso concierne a un proceso deliberativo que de conocerse podría incidir en la valoración de pruebas, además de que contiene información entre otros de personas físicas, identificadas o identificables, que afecten su intimidad; y además si de publicarse cualquiera de esos datos se puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud e incluso si la supresión de la información no incide en que la información cuya publicación se o con la transparencia necesaria, extremos, el órgano jurisdiccional podrá anticipar que dicha petición es ineficaz y proceder a la publicación de la información correspondiente, con inclusión de aquella que se buscaba fuera suprimida.

La clasificación de la información, radica en que de hacerse pública constituiría una flagrante violación, a el derecho del debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a "las formalidades esenciales del procedimiento" esto implica necesariamente que los procedimientos que se tramitan deben ser conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza 1a infracción a la citada garantía.

b).- Consideraciones para determinar que el **riesgo de perjuicio** que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En concordancia con lo anterior, el riesgo de perjuicio alude a una limitación a la entrega de información sobre la cual se tiene interés público de preservarla, con fundamento en el artículo 101, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual se determina que la información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento. Por lo anterior, me permito informar a usted que en atención a los motivos expresados de seguridad y protección de los servidores públicos, acervos e inmuebles de esta institución, se determina procedente establecer un plazo de reserva de cinco años.

Es decir, la divulgación de la referida información representa un riesgo de perjuicio significativo tanto a un procedimiento seguido en forma de juicio nacional al interés público, en tanto que a partir de su conocimiento público es posible afectar el análisis de pruebas, instalaciones, acervos y servidores públicos y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de administración de justicia administrativa.

Importa destacar que la necesidad de demostrar y acreditar el referido riesgo, al que se refieren los artículos 104 de la LGTAIP y el punto Trigésimo tercero de los Lineamientos no requiere del desahogo de medio de prueba alguno, lo que sería contrario al principio de oportunidad que rige el desarrollo de los procedimientos de acceso a la información, sino únicamente precisar las razones objetivas por las que la divulgación de la información generaría una afectación a alguno de los bienes constitucionales como lo es el derecho a la salud de la población.

c).- Consideraciones para determinar que la limitación se adecúa al **principio de proporcionalidad** y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El derecho a la información consagrado en el artículo 6 Constitucional, consiste en la posibilidad real de que los ciudadanos conozcan la información en poder de los sujetos obligados, es decir, se trata de un derecho positivo a obtener de éstos la información pública que obre en sus archivos, no obstante el mismo tiene como limitante que dicha información tenga restricciones para hacerla del conocimiento de éstos, en razón de que la información proporcionada también alude a otros derechos, lo cual no significa que ambos derechos el de la información y el de la información restringida a3 encuentren en conflicto, sino que respecto del segundo la Ley considera que deben ser resguardados temporalmente, hasta que cesen las causas que motivaron su reserva, en relación a lo anterior resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época Registro: 190626 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XII, Diciembre de 2000  
Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: 2a. CLXXIX/2000  
Página: 451

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. LA OBLIGACIÓN DE MANTENER EL SIGILO DE LA INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL, CONSIGNADA EN SU ARTÍCULO 507, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**

*La obligación de mantener el sigilo de la información comercial confidencial que se obtenga en el procedimiento de verificación del origen de los bienes importados consagrada en el artículo 507 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, no viola la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Carta Magna, porque de tal obligación sólo deriva la prohibición para las autoridades de dar a conocer la información comercial que debe ser mantenida en secreto para no afectar los intereses del productor o*

exportador a quienes se dirigió la verificación, pero ello no significa que si se emite una resolución en la que se determine que los bienes importados no califican como originarios y que, conforme al artículo 506, párrafo 11, del referido tratado debe ser notificada al importador de los bienes para que ésta surta sus efectos, tal resolución no deba cumplir con las formalidades que contempla el artículo 16 constitucional, entre ellas, la relativa a la fundamentación y motivación del acto, pues esa resolución, como todo acto de molestia, debe constar por escrito y contener los preceptos legales que la amparan, así como las razones y causas que la sustentan, aunque, desde luego, sin dar a conocer la información comercial que tenga el carácter de confidencial, lo que no se contrapone al cumplimiento de las garantías de fundamentación y motivación.

Amparo en revisión 2998/97. Televisa, S.A. de C.V. 10 de noviembre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes FerrerMac Gregor Poisot.

Época: Novena Época Registro: 201526

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IV, Septiembre de 1996

Materia(s): Penal

Tesis: iAo.P. 3 P

Página: 722

**SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA.**

El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 504/96. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 20 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, Luis Montes de Oca Medina. Secretaria: Ana Eugenia López Barrera.

Conforme a lo anterior, considerando que los asuntos tramitados este sujeto obligado constituyen información pública que puede conocerse por cualquier ciudadano sin más restricciones que las que la ley imponga, de lo cual se reconoce que el solicitante tiene el derecho a conocer la información, no obstante la misma al momento guarda un carácter de reservada, en razón ser motivo de deliberación en un procedimiento administrativo en curso ante el sujeto obligado, y que conforme a los artículos 101, párrafo segundo y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando se determine que alguna información bajo resguardo de un órgano del Estado es reservada, deberá indicarse el plazo de dicha reserva, el cual podrá ser de hasta cinco años; además, en términos del punto Trigésimo Cuarto de los Lineamientos al fijar dicho plazo se deben señalar las razones por las cuales se establece la duración de éste.

En ese contexto, se determina que atendiendo a las causas que dan origen a la reserva de los datos consistente en la información del procedimiento administrativo en curso, el plazo de reserva de esa información es, como regla general, el de **02 años**, en la inteligencia de que al concluir dicho plazo será

necesario analizar nuevamente si la difusión de esa información no en los bienes constitucionales a cuya tutela trasciende las atribuciones de la referida Dirección General..."(Sic)

3. De acuerdo a lo anterior, se observa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Comisión de Autorización Sanitaria únicamente se encontró información respecto "...la descripción de los documentos, pruebas, procesos y cualesquiera requisitos que no se han cumplimentado respecto de la solicitud de Registro Sanitario que se describe a continuación: Fecha de ingreso: 09 de diciembre de 2016, Número de Entrada: 16330040400061, Razón Social: Accord Farma, S.A. de C.V., Denominación genérica: Bendamustina, Forma farmacéutica: Solución, y cuyo estatus continua en "Proceso de Evaluación" por parte de dicha Comisión..." (sic), por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Información que dicha información es **PARCIALMENTE RESERVADA** y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria, es la Unidad Administrativa que en el ámbito de sus respectivas competencias pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto ya que se reservó una parte de la información solicitada. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas cuenta.

### Punto 09 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100319218:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"...Se solicita a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios informe acerca de los registros sanitarios ya otorgados para comercializar medicamentos que contengan la sustancia activa TADALAFIL, precisando su número y fecha de cada registro sanitario otorgado, así como la denominación genérica, las indicaciones terapéuticas para las cuales se otorgaron dichos registros sanitarios, forma farmacéutica, indicación terapéutica, vías y dosis de administración, presentaciones y nombre del titular, desde el 1 de enero de 2015 y hasta la fecha de respuesta de la presente consulta..." (Sic)

2.- A través del oficio número **CAS/2/OR/5971/2018** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual versó en lo siguiente:

"...En razón de lo anterior, hago de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

**"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).**

**"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:**

**I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).**

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno sobre los registros sanitarios ya otorgados para comercializar medicamentos que contengan la sustancia activa TADALAFIL, desde el 1 de enero de 2015 2016 y 2017 tal y como lo refiere el particular...". Por lo que se colige que dicha información es **inexistente** lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/0014-17 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Finalmente, cabe señalar que en lo relativo a registros sanitarios ya otorgados para comercializar medicamentos que contengan la sustancia activa TADALAFIL en el año 2018, para el principio activo Tadalafil, tal y como lo refiere el peticionario, de la cual se advirtió como resultado medularmente lo siguiente:

Vigencia	No. de Registro	Razón Social	Denominación Genérica	Forma Farmacéutica
25-Enero-2023	014M2018	Sandoz, S.A. de C.V.	TADALAFIL	Tableta

Elo así, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo señalado en el Acuerdo por el que se determina la Publicación de las Solicitudes de Registro Sanitario de Medicamentos y de los propios Registros que otorga la Dirección General de Medicamentos y Tecnologías para la Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de octubre de 2002..." (Sic)

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Comisión de Autorización Sanitaria únicamente se encontró información respecto "...registros sanitarios ya otorgados para comercializar medicamentos que contengan la sustancia activa TADALAFIL ..." (sic), por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **PARCIALMENTE EXISTENTE** y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria, es la Unidad Administrativa que en el ámbito de sus respectivas competencias pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto ya que no se localizó una parte de la información solicitada. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas cuenta.

## **Punto 10 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100319418:**

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"...Se solicita a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios informe acerca de las solicitudes de registro sanitario recibidas para comercializar medicamentos que contengan la sustancia activa TADALAFIL, precisando el número de la solicitud, denominación genérica, forma farmacéutica, nombre del solicitante, indicación terapéutica, vías y dosis de administración, presentaciones, fecha de recepción, las etapas del proceso de evaluación de las solicitudes de registro sanitario, así como la etapa del proceso en la que se encuentra el trámite, desde el 1 de enero de 2015 y hasta la fecha de respuesta de la presente consulta. ..." (Sic)

2.- A través del oficio número **CAS/2/OR/5979/2018** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual versó en lo siguiente:

"...Del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información pública le informo que esta Unidad Administrativa al realizar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual se advirtió medularmente lo siguiente:

No. de Entrada	Denominación Genérica	Razón Social	Fecha de ingreso	Forma Farmacéutica	Estatus
153300404B0013	TADALAFIL	Laboratorios Liomont, S.A. de C.V.	06 de febrero 2015	Gel	Desecho
153300404B0025	TADALAFIL	Pharmagen, S.A. de C.V.	31 de Marzo 2015	Gel	Prevención
153300404O0023	TADALAFIL	Zydus Pharmaceuticals México, S.A. de C.V.	12 de mayo del 2015	Tableta	En Proceso de Evaluación
1533004D4I0008	TADALAFIL	Sun Pharma de México, S.A. de C.V.	30 de Septiembre 2015	Tableta	Desecho
163300404B0047	TADALAFIL	Degort's Chemical, .S.A. de C.V.	12 de julio 2016	Tableta	En Proceso de Evaluación
163300404M0133	TADALAFIL	Serral, S.A. de C.V	30 de noviembre 2016	Tableta	En Proceso de Evaluación
163300404O0047	TADALAFIL	SiegFried Rhein, S.A. de C.V.	18 de octubre 2016	Tableta	En Proceso de Evaluación
163300404O0068	TADALAFIL	Shynton México, S.A. de C.V.	16 de diciembre 2016	Tableta	Prevención
163300404D0008	TADALAFIL	Accord Farma de México, S.A. de C.V.	30 de mayo 2016	Tableta	En Proceso de Evaluación
163300404M0008	TADALAFIL	Protein, S.A. de C.V.	01 de marzo de 2016	Tableta	En Proceso de
173300404B0048	TADALAFIL	Laboratorios Liomont, S.A. de C.V.	08 de Agosto de 2017	Gel	En Proceso de Evaluación
173300404B0090	TADALAFIL	Productos Farmacéuticos Collins, S.A. de C.V.	30 de Noviembre de 2017	Tableta	En Proceso de Evaluación

Lo anterior, con fundamento en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Finalmente, en lo que corresponde sobre la existencia de solicitudes de registros sanitarios en el año 2018 con el principio activo denominado TADALAFIL, de la cual NO se advirtió resultado alguno. Por lo anterior, se colige que dicha información **es inexistente**, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/0014-17 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..."(Sic)

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Comisión de Autorización Sanitaria únicamente se encontró información respecto "...registro sanitario recibidas para comercializar medicamentos que contengan la sustancia activa TADALAFIL..." (sic), por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **PARCIALMENTE EXISTENTE** y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria, es la Unidad Administrativa que en el ámbito de sus respectivas competencias pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto ya que no se localizó una parte de la información solicitada. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas cuenta.

### Punto 11 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100319518:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"....Se solicita a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios informe acerca de los registros sanitarios ya otorgados para comercializar medicamentos que contengan la sustancia activa TADALAFIL, precisando su número y fecha de cada registro sanitario otorgado, así como la denominación genérica, las indicaciones terapéuticas para las cuales se otorgaron dichos registros sanitarios, forma farmacéutica, indicación terapéutica, vías y dosis de administración, presentaciones y nombre del titular, desde el 1 de enero de 2015 y hasta la fecha de respuesta de la presente consulta..." (Sic)

2.- A través del oficio número **CAS/2/OR/5980/2018** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual versó en lo siguiente:

"...En razón de lo anterior, hago de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...**ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios...**" (Sic.).

"...**ARTÍCULO 14.** Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

**I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).**

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno sobre "...los registros sanitarios ya otorgados para comercializar medicamentos que contengan la sustancia activa TADALAFIL, desde el 1 de enero de 2015, 2016 y 2017, tal y como lo refiere el particular...". Por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/0014-17 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Finalmente, cabe señalar que en lo relativo a registros sanitarios ya otorgados para comercializar medicamentos que contengan la sustancia activa TADALAFIL en el año 2018, para el principio activo Tadalafil, tal y como lo refiere el peticionario, de la cual se advirtió como resultado medularmente lo siguiente:

Vigencia	No. de Registro	Razón Social	Denominación Genérica	Forma Farmacéutica
25-Enero-2023	014M2018	Sandoz, S.A. de C.V.	TADALAFIL	Tableta

Ello así, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo señalado en el Acuerdo por el que se determina la Publicación de las Solicitudes de Registro Sanitario de Medicamentos y de los propios Registros que otorga la Dirección General de Medicamentos y Tecnologías para la Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de octubre de 2002..."(Sic)

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Comisión de Autorización Sanitaria únicamente se encontró información respecto "...registros sanitarios ya otorgados para comercializar medicamentos que contengan la sustancia activa TADALAFIL..." (sic), por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **PARCIALMENTE EXISTENTE** y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria, es la Unidad Administrativa que en el ámbito de sus respectivas competencias pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto ya que no se localizó una parte de la información solicitada. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas cuenta.



## Punto 12 de la Orden del Día.- VERSIÓN PÚBLICA DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 6610/17. Solicitud 1215100246917

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"Solicito versión pública de todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa "BUDESONIDA", que se hayan emitido en los últimos 6 años..." (Sic)

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/5017/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual versó en lo siguiente:

"...De lo anterior le informo que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos, con que cuenta, de la cual se anexa al presente 116 (ciento dieciséis) fojas útiles, correspondientes a la versión pública de los oficios emitidos por el **Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial**, relacionados con la sustancia "**Budesonida**", lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 113 fracción II y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial y en concordancia de los artículos 7, 8 y 9 de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, toda vez que se testó información con carácter de confidencial por tratarse de secretos industriales..." (Sic)

3.- Derivado de la respuesta que emitió la Unidad Administrativa de la Comisión de Autorización Sanitaria (CAS), el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión conforme a lo establecido en los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el que sus actos reclamados son los siguientes:

"...**ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:** Se interpone recurso de revisión en contra de la respuesta de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (en adelante "COFEPRIS") a la solicitud de información pública de folio 1215100246917, por los siguientes razonamientos: a) El 08 de junio de 2017, mediante la plataforma nacional de transparencia (INFOMEX) me notificaron la fecha (09 de junio de 2017) a partir de la cual se puso a mi disposición la información, así como el lugar donde se haría la entrega. b) El 19 de septiembre acudí a las instalaciones de la Unidad de Transparencia de COFEPRIS a recoger la respuesta a mi solicitud de información, como consta en la captura del acuse que se adjunta al presente como Anexo único, mismo que obra en el expediente de mi solicitud de información. c) Mediante el oficio de respuesta no. CAS/3/OR/5016/2017 se puso a mi disposición un total de 116 fojas correspondientes a la versión pública de los oficios emitidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (el "IMPI"), relacionados con la sustancia "Budesonida", sin que se me indicara con precisión cuáles oficios corresponden a mi solicitud. d) El 19 de septiembre se me hizo entrega de manera impresa los siguientes oficios emitidos por la Dirección Divisional de Patentes del IMPI: 1. DDP.2014.536; 2. DDP.2014.856; 3. DDP.2014.1025; 4. DDP.2014.1064; 5. DDP.2015.621; 6. DDP.2015.761; y 7. DDP.2015.1368. e) Mediante diversa solicitud de información tramitada ante el IMPI, solicité la misma información, esto es, la versión pública de todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan las sustancias activas "BUDESONIDA", que se hayan emitido en los últimos 6 años. En respuesta a la solicitud referida, me proporcionaron la versión pública de los siguientes oficios emitidos por la Dirección Divisional de Patentes del IMPI: 1. DDP.2014.536; 2. DDP.2014.856; 3. DDP.2014.1025; 4. DDP.2014.1064; 5. DDP.2015.621; 6. DDP.2015.761; 7. DDP.2015.1022 y 8. DDP.2015.1368. En este sentido, por lo expuesto en párrafos anteriores, se recurre la respuesta por ser incompleta y se solicita lo siguiente: 1. Se haga una búsqueda exhaustiva en relación a

las solicitudes de registro sanitario que pudieran coincidir con lo requerido en mi solicitud de información, y  
2. Se me haga entrega de la respuesta a mi solicitud de información de manera íntegra conforme a lo solicitado...(Sic)

4.- A efecto de dar respuesta a todos y cada uno de los actos recurridos por el particular de la información, la Unidad Administrativa de la CAS, remite oficio de respuesta de alegatos numero CAS/1/UR/13264/2017, de fecha 12 de octubre de 2017, en el que expresa lo siguiente:

**"PRIMERO.-** Por lo que respecta al punto señalado en el inciso e), le informo que esta Unidad Administrativa volvió a realizar la búsqueda exhaustiva con la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, respecto a **"...los oficios DDP.2014.536; 2. DDP.2014.856; 3. DDP.2014.1025; 4. DDP.2014.1064; 5. DDP.2015.621; 6. DDP.2015.761; 7. DDP.2015.1022 y 8. DDP.2015.1368..." de la cual se anexa la versión pública de los oficios anteriormente señalados.**

Se solicita a la Unidad de Transparencia ponga a disposición un total de 124 fojas correspondientes a la versión pública los oficios **DDP.2014.536; 2. DDP.2014.856; 3. DDP.2014.1025; 4. DDP.2014.1064; 5. DDP.2015.621; 6. DDP.2015.761; 7. DDP.2015.1022 y 8. DDP.2015.1368**, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 113 fracción II y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se testó información con carácter de confidencial por tratarse de **Secretos Industriales...**"(Sic)

5.- En resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de fecha 04 de diciembre de 2017, entra al estudio de la controversia vertida en el recurso de revisión que nos ocupa, en el que determinó procedente modificar la respuesta de alegatos que emitió la Unidad Administrativa de CAS, a efecto de:

"Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente MODIFICAR la respuesta de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y se le instruye a que entregue la información faltante a la particular, esto es, el oficio número **DDP.2015.1022**, a través del correo electrónico que ésta señaló..."(Sic)

6.- A efecto de dar respuesta en los términos establecidos en la resolución arriba mencionada, la Unidad Administrativa de la CAS, emite oficio de respuesta numero CAS/DEAPE/5960/2018, de fecha 25 de mayo del 2018, en el que se manifiesta expresamente lo siguiente:

" A lo anterior se solicita a la Unidad de Transparencia ponga a disposición y de forma gratuita un total de **08 fojas correspondientes a la versión pública del oficio DDP.2015.1022** lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 113 fracción II y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se testó información con carácter de confidencial por tratarse de **Secretos Industriales...**"(Sic)

7.- Por último y a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones de Transparencia que tiene esta Comisión Federal, se hace de su conocimiento que para dar certeza jurídica de las actuaciones vertidas en todo el procedimiento del recurso de revisión que nos ocupa, se pusieron a la vista de los integrantes del Comité de Transparencia el oficio numero **CAS/DEAPE/5960/2018**, dando su aprobación en los términos establecidos en los artículos 140 Y 141 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y

Acceso a la Información pública. De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA**, constante en **08 (ocho) fojas útiles**. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**.

### Punto 13 de la Orden del Día.- INEXISTENCIA DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 6534/17. Solicitud 1215100830017:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

- “¿Qué tipo de control, análisis o supervisión realizan en la elaboración de productos cosméticos?
- ¿Tienen el control de qué tipo especies son las usadas para realizar las pruebas sanitarias de los productos cosméticos?
- ¿Se cuenta con una lista de las empresas o marcas que hacen uso de pruebas de cosméticos con animales? De contar con una lista ¿Cuáles son las empresas o marcas de los productos cosméticos que hacen prácticas o pruebas en animales?.....” (Sic)

2.- A través del oficio número **CEMAR/1/OR/306/2018** la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual versó en lo siguiente:

“...En respuesta a su solicitud con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 12 del Reglamento de esta Comisión Federal, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en la totalidad de los archivos físicos y electrónicos de la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, le comento que la información requerida en dicha solicitud es **INEXISTENTE**, en virtud de que no obra en los archivos de esta Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos (CEMAR) información relacionada con su solicitud.

Lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el **Criterio 15/09** emitido por el pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, el cual establece lo siguiente:

"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre e) documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una

cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada."

No omito comentarle que la comisión de Control Analítico y Ampliación de Cobertura (CCAYAC) de esta Comisión Federal, podría contar con información relacionada con su solicitud..." (Sic.)

3.- Por su parte, a través del oficio número **COS/1/UE/00550/2017** la Comisión de Operación Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual versó en lo siguiente:

"En relación a la solicitud de información se hace de su conocimiento que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en la totalidad de los archivos físicos y electrónicos con que cuenta ésta Comisión de Operación Sanitaria se tiene como resultado la inexistencia de dicha información, ya que de la normatividad aplicable a esta unidad administrativa no se advierte obligación legal alguna de contar con la información, lo anterior con fundamento en el artículo 61, fracción III, y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el Criterio 07/10 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.." (Sic)

4.- Derivado de la respuesta que emitieron las Unidades Administrativas de la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos y la Comisión de Operación Sanitaria (CAS), el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión conforme a lo establecido en los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el que sus actos reclamados son los siguientes:

**ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:** "...dentro del documento de respuesta donde se menciona la existencia de la información, se indica que existe una comisión que depende de la COFEPRIS que podría tener la información, es evidente que si depende de la COFEPRIS, la misma está obligada a solicitarlo a las áreas que correspondan para dar cumplimiento al derecho a la información de los ciudadanos..." (Sic)

5.- A efecto de dar respuesta a todos y cada uno de los actos recurridos por el particular de la información, la Unidad Administrativa de la COS, remite oficio de respuesta de alegatos número COS/1/UE/000635/2017 de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, en el cual se expresa lo siguiente:

"En atención al presente recurso de revisión así como en la solicitud de acceso a la información que dio origen al mismo, se informa lo siguiente:

*La Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, y de conformidad con lo previsto en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud tiene atribuciones en materia de regulación, control vigilancia y fomento sanitario en las siguientes materias:*

1. *La organización, control y vigilancia de la prestación de servicios y de establecimientos de salud como lo son:*
  - *Servicios públicos a la población en general;*
  - *Servicios sociales y privados, sea cual fuere la forma en que se contraten, y*
  - *Otros que se presten de conformidad con lo que establezca la autoridad sanitaria.*
2. *La salud ocupacional y el saneamiento básico;*
3. *El control sanitario de productos y servicios y de su importación y exportación;*
4. *El control sanitario del proceso, uso, mantenimiento, importación, exportación y disposición final de equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos.*



5. El control sanitario de los establecimientos dedicados al proceso de los productos y servicios de su importación y exportación; así como el control sanitario del proceso, uso, mantenimiento, importación, exportación y disposición final de equipos médicos, prótesis órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, curación y productos higiénicos.
6. El control sanitario de la publicidad de las actividades, productos y servicios a que se refiere esta Ley;
7. El control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y sus componentes y células;
8. El control sanitario de cadáveres de seres humanos;
9. La sanidad internacional:

En este sentido la Comisión de Operación Sanitaria tiene encomendada entre otras facultades las de realizar según corresponda las evaluaciones, verificaciones y supervisiones sanitarias, emitir el dictamen correspondiente y sustanciar en su caso, el procedimiento respectivo por el incumplimiento de las disposiciones de la Ley, sus reglamentos y demás disposiciones administrativas de carácter general aplicar las medidas de seguridad y las sanciones que procedan, así como vigilar su cumplimiento, de conformidad con lo previsto por la Ley General de Salud, el presente reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y demás disposiciones aplicables

De lo anterior se desprende que esta Comisión de Operación Sanitaria no se advierte obligación legal alguna de contar con la información, por lo tanto y una vez realizada de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva en la totalidad de los archivos físicos y electrónicos con que cuenta ésta Comisión de Operación Sanitaria se tiene como resultado la inexistencia de dicha información, lo anterior con fundamento en el artículo 61, fracción III, y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el Criterio 07/10 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Por lo expuesto y fundado, a esta Ponencia, atentamente solicito:

#### PETITORIOS

PRIMERO. - Tener a esta Cofepris, contestado en tiempo y forma el recurso de revisión, expresando alegatos y ofreciendo los elementos de prueba del cumplimiento a las obligaciones de transparencia de este sujeto obligado

SEGUNDO. - Desechar el Recurso de Revisión número RRA 6534/17, de conformidad con el artículo 161, fracciones III y V. en correlación con el artículo 162, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública...”(Sic)

6.- Por su parte, la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, a efecto de dar respuesta a todos y cada uno de los actos recurridos por el particular de la información, remite oficio de respuesta de alegatos número CEMAR/1/OR/366/2017 de fecha 19 de octubre de 2017, en el cual se expresa lo siguiente:

“En respuesta a la admisión del recurso de revisión en comento, le comento lo siguiente:

1.- A través del oficio no. CEMAR1/OR/306/2017, esta Unidad Administrativa dio respuesta a la solicitud en comento refiriendo que, con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 12 del Reglamento de esta Comisión Federal, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en la totalidad de los archivos físicos y electrónicos de la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, le comento que la información requerida en dicha solicitud es **INEXISTENTE**, esto en virtud de que no obra en los archivos de esta Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos (CEMAR) información relacionada con su solicitud.

- 2.- Asimismo, se mencionó que, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el **Criterio 15/09** emitido por el pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, el cual establece lo siguiente:

"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada."

- 3.- Finalmente se mencionó que la Comisión de Control Analítico y Ampliación de Cobertura (CCAYAC) de esta Comisión Federal, podría contar con información relacionada con su solicitud.

En ese sentido, con la finalidad de dar cumplimiento a la admisión del Recurso de Revisión en comento, le reitero, de conformidad con lo informado a través del oficio no. CEMAR1/OR/306/2017, que después de haber realizado una nueva búsqueda exhaustiva en la totalidad de los archivos físicos y electrónicos de la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, la información requerida en la admisión del Recurso de Revisión 6534/17 relacionado con la solicitud 1215100830017 es **INEXISTENTE**, esto en virtud de que no obra en los archivos de esta Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos (CEMAR) información relacionada con su solicitud.

Por lo anterior, le solicito dar por cumplida la respuesta a la admisión del recurso de revisión RRA 6534/17 relacionado con la solicitud de información 1215100830017..."(Sic)

- 7.- En resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de fecha 22 de noviembre de 2017, entra al estudio de la controversia vertida en el recurso de revisión que nos ocupa, en el que determinó procedente modificar la respuesta de alegatos que emitió la Unidad Administrativa de COS y CEMAR, a efecto de:

"En tal virtud, con fundamento en lo previsto por el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se MODIFICA la respuesta controvertida, para el efecto de que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios turne la solicitud de información a las mencionadas unidades administrativas (Oficina del Comisionado Federal, Comisión de Autorización Sanitaria y Comisión de Control Analítico y Ampliación de Cobertura) con el fin de que realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos y, con base en su marco competencial brinden la atención correspondiente a cada una de las interrogantes señaladas por la solicitante..."(Sic)

- 8.- A efecto de dar respuesta en los términos establecidos en la resolución arriba mencionada, la Unidad Administrativa de CAS, emite oficio de respuesta numero CAS/2/OR/1537/2017, de fecha 01 de febrero del 2017, en el que se manifiesta expresamente lo siguiente:

"En relación con lo antes expuesto, me permito hacer de su conocimiento que del análisis del contenido de la solicitud que nos ocupa, es menester hacer de su conocimiento que de conformidad con lo establecido

en el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, el cual señala lo siguiente:

**Artículo 14.** *Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*

(...)

*I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;*

Como se advierte de la transcripción anterior, corresponde a esta unidad administrativa expedir las autorizaciones sanitarias las cuales tendrán el carácter de licencias, permisos, registros o tarjetas de control sanitario, siendo el caso que nos ocupa el otorgamiento de registros sanitarios, ya sea para medicamentos alopáticos, homeopáticos, herbolarios, biotecnológicos innovadores, biocomparables, de referencia, vitamínicos, genéricos, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos que los contengan; equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas.

Así las cosas esta Comisión de Autorización Sanitaria se declara INCOMPETENTE para contar con la información relativa a -"**¿control, análisis o supervisión realizan en la elaboración de productos cosméticos? ¿Tienen el control de qué especies son las usadas para matizarlas pruebas sanitarias de los productos cosméticos? ¿Se cuenta con una lista de las empresas o marcas que hacen uso de pruebas de cosméticos con animales? De contar con una lista ¿Cuáles son las empresas o marcas de los productos cosméticos que hacen prácticas o pruebas en animales?**" ello con fundamento en el artículo 130, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con apoyo en el Criterio 13/17 "incompetencia", emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Para mayor precisión se transcribe el criterio referido:

*"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada: es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."*

No obstante en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta respecto a "**...control, análisis o supervisión realizan en la elaboración de productos cosméticos, control de qué tipo especies son las usadas para realizar las pruebas sanitarias de los productos cosméticos, lista de las empresas o marcas que hacen uso de pruebas de cosméticos con animales, las empresas o marcas de los productos cosméticos que hacen prácticas o pruebas en animales...**" Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el **CRITERIO/00014-17** emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..."(Sic)

9.- A efecto de dar respuesta en los términos establecidos en la resolución arriba mencionada, la Unidad Administrativa de CCAYAC, emite oficio de respuesta número **CCAYAC/1/OR/10416/2017**, de fecha 12 de julio del 2017, en el que se manifiesta expresamente lo siguiente:

"En relación con el requerimiento de información aducido, me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Control Analítico y Ampliación de Cobertura, realizó la búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos como electrónicos con los que cuenta, de la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número 1215100830017, en específico respecto de la materia que versa, es decir, el tipo de control, análisis o supervisión que se realizan en la elaboración de productos cosméticos, el tipo de especies que son usadas para realizar las pruebas sanitarias de los productos cosméticos, así como la lista de empresas o marcas que hacen uso de pruebas de cosméticos con animales y cuáles son las empresas o marcas de los productos cosméticos que hacen prácticas o pruebas en animales, dando como resultado la **INEXISTENCIA** de la información requerida. Lo anterior con fundamento en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el Criterio 0015/09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..."(Sic)

9.- A efecto de dar respuesta en los términos establecidos en la resolución arriba mencionada, la OFC, remite oficio de respuesta **Número 08 RRA 653417**, de fecha 01 de febrero de 2018, en el que se manifiesta expresamente lo siguiente:

"En atención a la solicitud de información y para dar cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del INAI, se hace de su conocimiento lo siguiente:

En relación a "...¿qué tipo de control, análisis o supervisión realizan en la elaboración de productos cosméticos? ¿Tienen el control de qué tipo especies son las usadas para realizar las pruebas sanitarias de los productos cosméticos? ¿se cuenta con una lista de las empresas o marcas que hacen uso de pruebas de cosméticos con animales? De contar con una lista ¿Cuáles son las empresas o marcas de los productos cosméticos que hacen prácticas o pruebas en animales? Se hace de su conocimiento que una vez realizada la búsqueda exhaustiva de los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa se tiene como resultado la inexistencia de dicha información. Lo anterior con fundamento en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Criterio 14/17 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos el cual menciona lo siguiente:

**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

**Resoluciones:**

- IV. RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- V. RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- VI. RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Poiente Areli Cano Guadiana.

..."(Sic)

N  
O

7.- Por último y a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones de Transparencia que tiene esta Comisión Federal, se hace de su conocimiento que para dar certeza jurídica de las actuaciones vertidas en todo el procedimiento del recurso de revisión que nos ocupa, se pusieron a la vista de los integrantes del Comité de Transparencia los oficios número: CAS/2/OR/1537/2017, CCAYAC/1/OR/10416/2017 y Número 08 RRA 653417, dando su aprobación en los términos establecidos en los artículos 140 Y 141 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública. De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente las unidades administrativas referidas en párrafos anteriores eran la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Comité de Transparencia de conformidad con las facultades y atribuciones establecidas en los artículos 4, párrafo cuarto, 6, apartado A, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 26, 37, fracción XII y 39, fracciones XXI y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 4 fracción III y 17 bis de la Ley General de Salud; 1, 2, 13, 29, fracción III, 1, 2, 61, 100, 110, 113, 123, 124, 132, 133, 134, 135, 140, 141, 143 y 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 inciso C fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 3 fracción I, 4, 11 fracción IX y XI, 18 fracción XIX, 19 fracción XVIII y 20 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios es **COMPETENTE** para conocer y resolver sobre las solicitudes de acceso a la información pública, **listadas conforme a la orden del día de la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria celebrada el ocho de marzo del año en curso.**

**SEGUNDO.-** Ahora bien, del estudio de las solicitudes vistas en la sesión del Comité que nos ocupa, se observa que las solicitudes de acceso no son improcedentes, en el entendido de que cumplen de manera cabal con los requisitos establecidos por la Ley de la materia, puesto que ninguna de ellas es considerada como genérica, ya que de lo contrario, la generalidad implicaría que este sujeto obligado no estuviera en aptitud de identificar los documentos que pudieran contener la información, lo cual en el presente Comité no acontece así, en atención a que como ya se mencionó todas las solicitudes que se ventilan el día de hoy permitieron a este sujeto obligado identificar de manera clara y precisa los documentos en los que pudiera obrar la respuesta del particular.

**TERCERO.-** En lo que toca a la versión pública vista en la presente sesión, este Comité de Transparencia procede al estudio y análisis del oficio con el que se dio respuesta por parte de la Unidad Administrativa adscrita a esta Comisión Federal, ello a efecto de determinar si la respuesta realizada cumple con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual ingresó bajo el número de solicitud **1215100144118** y **1215100144418**.

Al respecto, este Comité de Transparencia determina **APROBAR EL CALENDARIO DE ENTREGA DE LA VERSIÓN PÚBLICA**, emitido por la Comisión de Autorización Sanitaria, a la que en razón de su competencia le toco conocer de las solicitud en mención, ya que la misma en su respuesta no omiten garantizar el derecho al

acceso a la información pública y en el mismo sentido se actualizan las excepciones previstas para este derecho, en virtud de que parte de la información que se brinda contiene información clasificada como confidencial, toda vez que se trata tanto de datos personales como de secretos industriales, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 113 fracciones I y II, 118, 140 y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, y el Criterio 8/13 emitido por el Instituto Nacional De Transparencia, Acceso a información y Protección de Datos Personales por lo que se tuvo a bien testar dicha información, de esta manera este Comité estima obligatorio remitir copia de los oficios así como las versiones públicas de la información requerida a los particulares en las fechas consideradas en el Calendario de entrega de la información, en aras de privilegiar el acceso a la información pública y atender el principio de máxima publicidad.

**CUARTO.**-Este Comité de Transparencia procede al estudio y análisis de los oficios con los que se dió respuesta por parte de la Unidad Administrativa adscrita a esta Comisión Federal, ello a efecto de determinar si las respuestas realizadas cumplen con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales ingresaron bajo los números de solicitud: **1215100229718, 1215100229818, 1215100229918, 121510023001 y 1215100230218**. Basándose en sus respectivas respuestas emitidas por la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de las cuales remiten la información requerida, indicaron que las mismas se proporcionan en **VERSIÓN PÚBLICA**, en virtud de que se considera como información confidencial, consistente en datos personales y secretos industriales, de conformidad al artículo 113 fracción I y II, 118 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Séptimo párrafo tercero, Noveno, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas publicado el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación.

**QUINTO.**- A la solicitud de información signada con el número de folio **1215100318318** la cual se tiene por reproducida en el presente resultando de ésta resolución, la información vertida por la unidad administrativa como respuesta declara la **RESERVA PARCIAL**, toda vez que el documento con lo que se dio contestación a la solicitud, recae en el hecho de que únicamente se cuenta con parte de la información solicitada y la obligación de la Unidad Administrativa es el otorgar los documentos con los que cuente sin crear documentos que no hayan sido elaborados o creados por la misma, esto es que no pueden generar documentos que satisfagan a los solicitantes por falta de datos, pues se realizó la búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos como electrónicos, considerando que los asuntos tramitados este sujeto obligado constituyen información pública que puede conocerse por cualquier ciudadano sin más restricciones que las que la ley imponga, de lo cual se reconoce que el solicitante tiene el derecho a conocer la información, no obstante, una parte de la misma al momento guarda un carácter de reservada, en razón ser motivo de deliberación en un procedimiento administrativo en curso ante el sujeto obligado, y que conforme a los artículos 101, párrafo segundo y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como 100, 110 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando se determine que alguna información bajo resguardo de un órgano del Estado es reservada, deberá indicarse el plazo de dicha reserva, el cual podrá ser de hasta cinco años, en la inteligencia de que al concluir dicho plazo será necesario analizar nuevamente si la difusión de esa información no en los bienes constitucionales a cuya tutela trasciende las atribuciones de la referida Dirección General.

**SEXTO.-** A las solicitudes de información signadas con los siguientes números de folio **1215100319218**, **1215100319418** y **1215100319518** los cuales se tienen por reproducidos en el presente resultando de ésta resolución, la información vertida por la unidad administrativa como respuesta declara la **INEXISTENCIA PARCIAL**, toda vez que el documento con lo que se dio contestación a la solicitud, recae en el hecho de que únicamente se cuenta con parte de la información solicitada y la obligación de la Unidad Administrativa es el otorgar los documentos con los que cuente sin crear documentos que no hayan sido elaborados o creados por la misma, esto es que no pueden generar documentos que satisfagan a los solicitantes por falta de datos, pues se realizó la búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos como electrónicos, sin que en ellos se localizara la totalidad de la información requerida, puesto que no se cuenta con la totalidad de la información ya que la misma no ha sido generada, por lo que se actualizan los supuestos normativos marcados con los numerales 6, 140 y 141 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública.

**SÉPTIMO.-** Por otra parte este Comité de Transparencia entra al estudio y análisis de la **VERSIÓN PÚBLICA DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 6610/17**, sobre el oficio descrito en la parte del resultando de la presente resolución, con los que se dio respuesta por parte de la Unidad Administrativa, adscrita a esta Comisión Federal, a las solicitudes de información signada con el folio: **1215100246917**. Misma que se tiene por transcrita en múltiples ocasiones en el presente considerando de ésta resolución.

Ahora bien, este Comité de Transparencia procede al estudio y análisis de los oficios con los que se dió respuesta por parte de la Unidad Administrativa adscrita a esta Comisión Federal, ello a efecto de determinar si las respuestas realizadas cumplen con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales ingresaron bajo los números de solicitud **1215100246917**. Basándose en sus respectivas respuestas emitidas por la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de las cuales remiten la información requerida, indicaron que las mismas se proporcionan en **VERSIÓN PÚBLICA**, en virtud de que se considera como información confidencial, consistente en datos personales y secretos industriales, de conformidad al artículo 113 fracción I y II, 118 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 7, 8 y 9 del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril del 2017.

**OCTAVA.-** Por otra parte este Comité de Transparencia entra al estudio y análisis de la **INEXISTENCIA DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 6534/17**, sobre el oficio descrito en la parte del resultando de la presente resolución, con los que se dio respuesta por parte de la Unidad Administrativa, adscrita a esta Comisión Federal, a las solicitudes de información signada con el folio: **1215100830017**. Mismos que se tiene por transcritos en múltiples ocasiones en el presente considerando de ésta resolución.

Ahora bien, este Comité de Transparencia precisa que las Unidades Administrativas competentes que pudieran tener la información, señalaron a través de los citados oficios, que se han hecho mención, que después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información tanto en sus archivos físicos como electrónicos con los que cuentan cada una de dichas Unidades Administrativas, no se encontraron registros documentales ni expresión documental alguna donde pudiera contenerse la información solicitada, lo cual dio como resultado propiamente la **INEXISTENCIA** de la información.

Con esto como base y derivado de los argumentos expresados en el presente considerando, este Comité de Transparencia considera que fue agotado el procedimiento establecido con fundamento en los artículos 140 y 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Este Comité de Transparencia en su **Octogésima Octava Sesión Extraordinaria**, confirma en los términos establecidos en el considerando tercero de la presente resolución, la aprobación del **CALENDARIO DE ENTREGA DE LA VERSIÓN PÚBLICA** de la información de las solicitudes de información listadas para tal efecto en la presente orden del día.

**SEGUNDO.-** Este Comité de Transparencia en su **Octogésima Octava Sesión Extraordinaria**, confirma en los términos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución, la **VERSIÓN PÚBLICA** de la información de las solicitudes de información listadas para tal efecto en la presente orden del día.

**TERCERO.-** Este Comité de Transparencia en su **Octogésima Octava Sesión Extraordinaria**, confirma en los términos establecidos en el considerando quinto de la presente resolución, la **RESERVA PARCIAL** de la información de la solicitud de información listada para tal efecto en la presente orden del día.

**CUARTO.-** Este Comité de Transparencia en su **Octogésima Octava Sesión Extraordinaria**, confirma en los términos establecidos en el considerando sexto de la presente resolución, la **INEXISTENCIA PARCIAL** de la información de las solicitudes de información listadas para tal efecto en la presente orden del día.

**QUINTO.-** Este Comité de Transparencia en su **Octogésima Octava Sesión Extraordinaria**, confirma en los términos establecidos en el considerando séptimo de la presente resolución, la **VERSIÓN PÚBLICA DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO DE RRA: 6610/17** de la información de la solicitud de información listada para tal efecto en la presente orden del día.

**SEXTO.-** Este Comité de Transparencia en su **Octogésima Octava Sesión Extraordinaria**, confirma en los términos establecidos en el considerando octavo de la presente resolución, la **INEXISTENCIA DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO DE RRA: 6534/17** de la información de la solicitud de información listada para tal efecto en la presente orden del día.

**SÉPTIMO.-** El solicitante de la información, podrá interponer por si o a través de su representante, el recurso de revisión previsto en los artículos 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, CP 04530, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. El formato y forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica [www.inai.org.mx](http://www.inai.org.mx), ligas obligaciones de transparencia del INAI, Trámites, requisitos y formatos.

**OCTAVO.-** Notifíquese la presente resolución al peticionario y a las Unidades Administrativas correspondientes, por conducto de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, poniéndose a disposición del solicitante para consulta el documento original debidamente firmado de la resolución en las oficinas de la citada Unidad, con relación a la solicitud de acceso a la información de mérito

para los efectos conducentes. La presente resolución se expide por duplicado, conservándose un ejemplar en la Unidad de Transparencia para consulta pública y el segundo en los archivos del Comité de Transparencia y en su oportunidad, asimismo la presente debe ingresarse a la página electrónica correspondiente, a fin de poder ser consultada por los peticionarios, ya que la misma constituye información pública.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, Ing. Carlos Jesús Calderón Beylán, Secretario General y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia; Lic. Alma Delia García Ramírez, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la COFEPRIS para fines del Comité de Transparencia; y Lic. Carlos Jesús Yadir Lizardi Álvarez, Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

  
**ING. CARLOS JESÚS CALDERÓN BEYLÁN**  
**LIC. ALMA DELIA GARCÍA RAMÍREZ**  
**LIC. CARLOS JESÚS YADIR LIZARDI ÁLVAREZ**  
MCG